

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	RECURSO REPOSICION
NOMBRE	BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA -DOMIC TRANSITORIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	31557-2014-01115
DECISION	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del condenado **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951,** contra del proveído del 6 de noviembre de 2020, que le negó la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de enero de 2018, condenó a BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.** Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en virtud del Decreto 546 de 2020, por auto del 2 de julio de 2020, se le reconoció la prisión domiciliaria transitoria.

Actualmente privado de la libertad en domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga de Bucaramanga por este asunto.

En el proveído motivo de disenso, se argumentó que si bien se prueba que el interno va a laborar en el establecimiento comercial Frutas y verduras Finas de Nancy, negocio de la señora Nancy Chaparro Melo, ya

que es el trabajo al que se ha dedicado de tiempo atrás y que efectivamente tiene un registro en la cámara de comercio de esta ciudad sobre esta actividad específicamente “comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados”; se le negó el permiso para trabajar atendiendo a que quien hace el ofrecimiento laboral, señaló que la actividad que va a desarrollar no solo se limita a administrar el negocio sino a ejercer como domiciliario para el Despacho de productos repartiendo y entregando mercancía y alimentos en el área metropolitana de la ciudad,

Se señaló en el auto que esa condición de domiciliario que anuncia la empleadora se constituye en el reparo para acceder al permiso para trabajar, ya que el desplazamiento sin precisión a diferentes sitios de la ciudad y el área metropolitana repartiendo y entregando mercancía, desdibuja la naturaleza del sustituto penal; situación que no sólo impide el control de cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad y de la actividad laboral, sino que se desconoce por parte del peticionario la situación jurídica de persona condenada y privada de la libertad y las restricciones que como tal conlleva, que no le permite moverse a su arbitrio y voluntad.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del enjuiciado manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión del permiso para trabajar, interponiendo recurso de reposición.

Manifiesta entonces el recurrente que en su defendido solamente solicita autorización para trabajar como administrador interno en el establecimiento frutas y verduras finas de Nancy, de propiedad de la señora Nancy Chaparro Melo, persona quien mediante certificación laboral del 2 de diciembre de 2020, aclara al Despacho que CUEVAS CHAPARRO, va a laborar únicamente y exclusivamente como administrador en dicho establecimiento cumpliendo un horario de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m, de lunes a sábado sin salir del establecimiento de trabajo. Para soportar su dicho allega con el escrito del recurso, la aludida certificación de la empleadora.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar el decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona un capítulo el 10, al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho¹, que reguló las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, definiendo el trabajo penitenciario y fijando los lineamientos que enmarcarían las actividades laborales de estas personas. Bajo este marco legal limitó la jornada laboral y reguló lo relacionado a riesgos laborales de los internos bajo esta situación².

El trabajo penitenciario se constituye como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado y de resocialización. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, pero bajo las limitaciones que legalmente se establecen.

Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría lo peticionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, ha de indicarse que el auto del 6 de noviembre de 2020, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive, dado que esta vigía de la pena no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre, porque al momento de decidir sobre el permiso para trabajar, no se contó con la información que ahora expone y aporta el recurrente sobre la aclaración que hace la contratante que el trabajo lo llevaría a cabo solamente al interior del establecimiento carcelario; de hecho el proveído que niega el permiso data del 6 de noviembre de 2020, mientras que la aclaración de la señora Chaparro Melo, es del 2 de diciembre de 2020, enviada vía correo electrónico el 4 de diciembre siguiente como consta en el expediente. Se debe señalar que cualquier consideración que se haga sobre las nuevas condiciones de

¹ Decreto 1069 de 2015

² Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales. Salvo en los casos previstos en el Artículo 2.2.1 .3.5. del presente Decreto, cuando sea necesario establecer turnos especiales, que en ningún caso superarán las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Artículo 2.2.1.10.2.3. Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. En caso que las personas privadas de la libertad presten sus servicios directamente a INPEC, la cotización deberá ser asumida por el Instituto. Si la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con persona pública o privada, el INPEC deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que correspondan a la afiliación respectiva. "

trabajo específicamente sobre el sitio donde se llevaría a cabo a actividad, deberá ser analizada en otra decisión.

Desde luego que no resulta viable pretender que esta nueva información que ahora se aporta, que difiere de lo que inicialmente se señaló al solicitar el permiso para trabajar sea valorada en sede de impugnación; puesto que no fue analizada en el auto del 6 de noviembre de 2020. La valoración en los términos pretendidos, diluiría el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

Conforme a lo expuesto, este Despacho mantendrá la decisión plasmada en el auto del 6 de noviembre de 2020, que le niega el permiso para trabajar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, que niega el permiso para trabajar a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951,** tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez